CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 16 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem de Compañía Colombiana S&A S.A.S interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, informo que ya han sido notificados todos los ejecutados. Provea usted.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo (Valle), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	766224003001-2019-00294-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Gases de Occidente S.A. ESP
Demandados:	Compañía Colombiana S&A S.A.S
	Alex Fernando Vallejo Torres
Auto:	982

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado Compañía Colombiana S&A S.A.S frente al auto interlocutorio No. 1567 del 05 de diciembre de 2019, a través del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto.

Igualmente, se encuentra pendiente pronunciarnos sobre la notificación hecha a la acreedora hipotecaria.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado mediante auto No. 1567 del 05 de diciembre de 2019 emitió mandamiento de pago a favor de Gases de Occidente S.A.S. y en contra de Compañía Colombiana S&A S.A.S y Alex Fernando Vallejo Torres.

Dentro del término legal, el curador ad-litem de la Compañía Colombiana S&A SAS interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, por falta de claridad del título valor, toda vez que se está reclamando el pago de intereses remuneratorios causados del 11 de febrero de 2019 al 10 de octubre de 2019, cuando el título valor aparece suscrito el 24 de octubre de 2019, además de que hay confusión respecto a si el monto de la obligación por $37.397.398 es solo de capital o si incluye intereses de plazo, precisando que de haberse pactado intereses de plazo por $2.142.706 desde la creación de la obligación, se podría estar incurriendo en usura. Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago proferido y se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso, con condena en costas.

En su oportunidad procesal, la parte demandante sostuvo que en cumplimiento del artículo 422 del CGP, el título fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, en donde se indica que: *"1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mi cargo y en favor de GASES DE OCCIDENTE SA. E.S.P. emanadas del___*

que existan al momento de ser llenados los espacios. 2. La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. 3. El vencimiento será el determinado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. 4. Los intereses de plazo y moratorios, serán los máximos legales establecidos". Por lo anterior, sostiene que los valores adeudados por la parte demandada son los indicados en el pagaré, y que no se está incurriendo en usura, dado que los intereses de mora se están cobrando sobre el monto de capital de $35.254.692 desde el 26 de octubre de 2019. Por lo anterior, pide no revocar el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se observa que la parte actora allega el resultado favorable de las diligencias de notificación dirigidas a la acreedora hipotecaria Ana Rosa Ruiz Lemos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título valor solo pueden alegarse a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para que un título valor pueda ser coercitivo judicialmente, debe colmar las exigencias formales y sustanciales del título, de las primeras únicamente pueden atacarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto que las segundas corresponden a excepciones de fondo.

Ahora, para diferenciar los requisitos formales de los sustanciales del título valor, hemos de rememorar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, a cuyo tenor:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, [las sustanciales] exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y*

manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (subrayas nuestras)

Caso Concreto:

En el subexámine, el apoderado de la parte pasiva recurre el auto de mandamiento de pago por estimar que el título valor base de recaudo carece de claridad, por lo que aduce existe una omisión a los requisitos formales del título.

En ese orden de ideas, resulta meridiano que las alegaciones del curador ad litem hacen mención es a los requisitos sustanciales del título y no a los requisitos formales.

Basta con traer a colación la jurisprudencia enunciada ut supra, en donde se hace mención a que la exigencia de que la obligación sea clara, expresa y exigible corresponde a un requisito sustancial.

Así entonces, en tratándose de los requisitos sustanciales, éstos no pueden ni deben ser abordados en esta etapa procesal, dado que para el efecto, el legislador previó su alegación mediante excepciones de mérito, para ser decididos en la sentencia, previo el agotamiento de la etapa probatoria.

Dígase en adición que los requisitos formales del título valor, relacionados con la autenticidad y que la obligación emane del deudor, no fueron objeto de ataque por la parte pasiva.

Corolario de lo anterior es que el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la sociedad demandada contra el auto de mandamiento de pago está llamado a fracasar, debiendo por consiguiente, mantenerse incólume la providencia atacada.

De otro ángulo y en punto de la notificación de la acreedora hipotecaria realizado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, estima el Juzgado que fue realizado en debida forma, y dado que la señora Ana Rosa Ruiz Lemos acusó recibo de la comunicación el 09 de mayo de 2022, deberá tenérsele notificada personalmente a partir del 12 de mayo de 2022.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1567 del 05 de diciembre de 2019, a través del cual se profirió mandamiento de pago, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: TENER notificada personalmente a la acreedora hipotecaria Ana Rosa Ruiz Lemos a partir del 12 de mayo de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE JUNIO DE 2022** Notificado porAnotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

E.

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965bc855eac629c85a94d9d723e7f3fc45dc350fa38b2dd18706aaf6785ead53**
Documento generado en 16/06/2022 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica